

**STJSL-S.J. – S.D. N° 029/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“LEÓN JUAN ÁNGEL c/ QUICKFOOD S.A. y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 300031/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Que en ESCEXT N° 10555373, de fecha 28/11/2018, el actor interpuso recurso de casación por la causal prevista en el art. 287 incs. a) y b) del CPCC, en contra de la Sentencia Definitiva N° 189 de fecha 22/11/2018

(actuación N° 10497880), dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Que en ESCEXT N° 10619246 de fecha 06/12/2019 fundamentó el recurso.

3) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde examinar, en primer término y en esta primera cuestión, el cumplimiento de los recaudos impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión formal del recurso.

En este orden, advierto que conforme a las constancias de la causa la sentencia recurrida fue notificada el día 26/11/2018, por lo que el recurso de casación se interpuso y fundó en término.

De igual modo, ataca una sentencia definitiva, no siendo exigible el depósito del art. 290 del CPC y C por encontrarse el recurrente comprendido en la exención.

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado es formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Que al fundamentar el recurso el actor sostiene que el a-quo incurrió en un notorio ERROR DE DERECHO.

Manifiesta que el yerro proviene, en primer término, de apartarse de toda la normativa laboral aplicable al caso, también, que la Alzada elude el análisis de la realidad fáctica, parcializando en grado extremo su opinión en contra de lo invocado y probado por su parte.

Arguye que la sentencia es extremadamente injusta, que incurrió en un excesivo formalismo y que desoyó abiertamente todas las garantías constitucionales reconocidas a los trabajadores, tanto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional como en el art. 59 de la Carta Magna Provincial, como también que violó todos y cada uno de los principios generales del derecho positivo vigente e incluso todas aquellas presunciones reconocidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Expone diversas consideraciones respecto a los principios que rigen en materia laboral -supremacía de la realidad, buena fe e in dubio pro operario- y refiere que el defectuoso encuadre jurídico utilizado ha motivado que los Señores Jueces realicen una incorrecta y deficiente valoración de la prueba.

En síntesis, arguye la errónea o defectuosa interpretación y aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo.

2) Que en ESCEXT N° 11363872, de fecha 11/04/19, la contraria contesta el recurso y solicita su rechazo por manifiesta falta de fundamentación.

3) Que el Sr. Procurador General contestó vista en actuación digital N° 11663367, de fecha 23/05/2019, pronunciándose por el rechazo del recurso.

Al dictaminar sostuvo que: *“la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción...”*

4) Que pasados los autos a dictar sentencia corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si la Excma. Cámara al fallar incurrió en errónea aplicación o interpretación legal dado que de no ser así la casación no podría prosperar.

En este sentido se ha sostenido que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado – objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213) (cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN-” – IURIX EXP N° 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. N° 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 08/05/2019.

Es que no siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja solo puede canalizarse por las causales apuntadas en el art. 287 del CPC y C con mención de la ley que se reputa violada, indicando concretamente en qué consiste la infracción o el error.

Pues bien, partiendo de tales lineamientos, y luego de merituados los fundamentos recursivos encuentro que la argumentación expuesta por el recurrente es insuficiente para tener por configurada la causal de casación invocada.

En efecto, no puede pasar inadvertido que del escrito recursivo solo se desprenden consideraciones genéricas vinculadas a la “errónea o defectuosa interpretación y aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo”, sin referencia concreta a la disposición legal que se reputa vulnerada o erróneamente aplicada, como tampoco, replica o crítica razonada de la conclusiones del decisorio que sean demostrativas del error de derecho que se denuncia.

En tales condiciones es propicio recordar que a los efectos de la suficiencia del recurso de casación el escrito debe contener en términos claros y concretos la mención de la ley que se reputa violada, indicando igualmente en qué consiste la infracción o error; se requiere no solo la cita de la

ley que se dice violada o mal aplicada o deficientemente interpretada, sino la identificación del dispositivo específico transgredido con individualización del inciso o apartado pertinente (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 608).

Tal como se ha sostenido: *“La crítica a la errónea aplicación o interpretación de la ley, debe ser completa, decisiva, convincente, demostrativa del error en que ha incurrido el a quo, de manera que el superior advierta el error señalado, consignándose además de qué modo supera el defecto legal apuntado.”* (Suprema Corte de Justicia - Mendoza Asociación Trabajadores del Estado vs. Municipalidad de Godoy Cruz s. Amparo sindical 06/02/2008 RC J 1857/08).

Como se dijo, en el caso el recurrente se limitó a invocar un cuerpo normativo -LCT-, sin explicar el modo en que la Excma. Cámara habría incurrido en el error jurídico que denuncia como fundamento de la pretensión.

Además, con idéntica imprecisión, dirigió su crítica a aspectos facticos y probatorios de la causa e invocó arbitrariedad en lo resuelto pasando por alto que tales cuestiones son ajenas a recurso de casación. (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. N° 079/19.- “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. del 8.05.2019; STJSL-S.J. – S.D. N° 211/18.- “DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 259789/13, sent. del 11/10/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 083/18.- “FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, del 23.04.2018).

Entonces, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, ante la insuficiencia del recurso y por no haberse demostrado la existencia del motivo legal invocado (incs. a y b del art. 287 CPCC), corresponde su rechazo.

En razón de lo expuesto, y fundamentos dados, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Costas al vencido (art. 68 del CPC y C). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, catorce de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*